

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DUBIS MARINA AREVALO CHIQUILLO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A Y COLPENSIONES.
Radicación: 20001 31 05 003 2015 00556 02.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandante Dubis Arévalo Chiquillo y la parte demandada Bancolombia S.A contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 25 de agosto del 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: **i)** se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para

recurrir; y **iv)** la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de octubre de 2019, en donde se condenó “*a BANCOLOMBIA S.A a emitir un título pensional a favor de COLPENSIONES, que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones por la señora DUBIS MARIA AREVALO CHIQUILLO, por los periodos comprendidos entre el 1° de marzo de 1973 al 31 de diciembre de 1981, conforme y para los fines expuestos en la parte motiva*” y en su lugar, esta colegiatura condenó a Bancolombia S.A a reconocer y pagar la pensión sanción contemplada en el artículo 8° de la ley 171 de 1961.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial del expediente digital, la decisión fue recurrida por la parte demandante el 22 de septiembre del 2023, por su parte, la empresa accionada recurrió el 25 de septiembre del 2023.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas impuestas o pretensiones no concedidas, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS) esto es \$139.200.000.

En el *sub examine*, respecto a la parte demandada se evidencia que la condena impuesta correspondiente al pago de la pensión sanción asciende a un estimado de \$235.959.872, mientras que, por la parte demandante, se avizora que las pretensiones negadas en ambas instancias ascienden a \$49.803.080.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del CGP por remisión del art 145 CPT y SS señala que:

“Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, *se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente*”.

En ese orden de ideas, al recurrir la accionada, y por haber recurrido en el tiempo oportuno la parte accionante, esta última queda legitimada para interponer el recurso de casación, en razón a lo mencionado en la anterior disposición.

Bajo ese panorama, se evidencia que tanto la parte demandante, y demandada están legitimada para interponer el recurso de casación, conforme a lo discurrido anteriormente, se les concede el recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

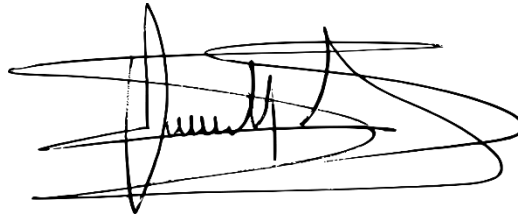
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia emitida por este Tribunal el 25 de agosto del 2023.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado